

Capitulaciones matrimoniales

IGNACIO SOTO SOBREYRA Y SILVA

SUMARIO: I. Ley de Matrimonio Civil. II. Código Civil de 1884. III. Ley sobre Relaciones Familiares. IV. Constitución de 1917. V. Código Civil de 1928. VI. El matrimonio. VII. Pactos matrimoniales. VIII. Regímenes patrimoniales. IX. Naturaleza jurídica de los derechos. X. Copropiedad. XI. Oponibilidad de las capitulaciones. XII. Ley aplicable. XIII. Modificación de capitulaciones. XIV. Conclusiones. XV. Bibliografía

El presente estudio tiene como antecedente inmediato la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia de modificación de regímenes matrimoniales, siendo necesario desde el punto de vista de las fuentes del Derecho en la metodología del trabajo jurídico, primero el análisis de la Institución del Matrimonio a través de las Leyes que lo han regulado desde un principio, para después tratar de encontrar el motivo que lo ha cambiado, quizás desnaturalizado, tanto con los cambios que tuvo el Código Civil para el Distrito Federal desde el año 2000 a la fecha, modificando radicalmente la relación entre los cónyuges ya no digamos únicamente en su contexto patrimonial, sino también en otros.

I. LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Antes de esta ley, que lo fue del 23 de julio de 1859, en nuestro país propiamente sobre matrimonio no había regulación, manejándose la institución como sacramento, el cual era válido para la vida civil, más si hablamos que el antecedente de esta ley, lo fueron las *Constituciones Centralistas*; de 1836 la primera, las bases constitucionales y la segunda de 1843, las bases orgánicas, las cuales en sus artículos primero y sexto respectivamente manifestaban que la Nación Mexicana, profesaba con exclusión de cualquier otra, la religión católica, apostólica y romana, para la cual el matrimonio eminentemente era del orden religioso; lo anterior se vio modificado por la Constitución de 1857, que llegó al otro extremo, incluso de figurar como un derecho de la potestad civil y es por eso que en ese orden de ideas, en el manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación del 7 de julio de 1859, es que se señala en la parte relativa a la Refor-

ma, a adoptar la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los eclesiásticos, dándose en consecuencia las demás leyes de reforma, encontrándose en ella la ley materia de este apartado y la relativa al estado civil de las personas; de la primera señala en lo conducente esta ley "...Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles..."¹ la ley en comento tiene treinta y un artículos siendo los más relevantes los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 17, 20, 25 y 30 que en su parte conducente, señalan que el matrimonio a partir de esta Ley del Matrimonio Civil, es un contrato civil indisoluble; ya que cuando más los cónyuges pueden separarse, siendo por lo mismo el divorcio temporal, teniendo entre otros como impedimentos para celebrar este contrato civil el error sobre la persona, el parentesco, el atentar contra la vida de alguno de los casados, la violencia o la fuerza, los esponsales legítimos, así como el matrimonio celebrado anteriormente.

La persona que pretendía contraer matrimonio, expresaba su voluntad al encargado del Registro Civil, siendo interesante subrayar que no se manifestaba nada con respecto a los bienes; por otro lado el artículo 17 señalaba que concluido el acto de matrimonio se levantaría el acta que se encomendaba al encargado del Registro Civil y al Alcalde, asentando constancia de ello en el libro correspondiente, de lo que se desprende en esta ley, además del matrimonio como contrato, también lo entendía como acto, el cual tendría que ser acto jurídico y que posteriormente comentaremos; señalando los dos artículos anteriores que todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, se ventilarían ante el Juez de Primera Instancia y por último señalaba esta ley que al matrimonio que le faltara la forma, no sería reconocido para efectos civiles, pero los casados podrían, si querían, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.²

II. CÓDIGO CIVIL DE 1884

Este ordenamiento, el segundo en su orden, definía en su artículo 155 textualmente, igual al matrimonio que el Código anterior de 1870, en su artículo 159, como "...la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, pág. 642.

² Ref. *Idem.*, pág. 643.

El Código de 1884, en su título décimo del libro tercero, trataba del “Contrato de Matrimonio” con relación a los bienes de los consortes, estableciendo que el contrato de matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes absoluto o parcial y en ambos casos se podía constituir la dote, estableciendo como régimen supletorio el primero.

La sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal, rigiéndose estatutariamente por las capitulaciones matrimoniales, y en forma supletoria por las disposiciones aplicables a la sociedad legal; la sociedad conyugal de los dos tipos, nacía desde el momento de celebrarse el matrimonio, pero la sociedad voluntaria podía terminar antes que se disolviera el matrimonio, si así se había convenido en las capitulaciones, igualmente podía convenirse la separación de bienes durante el matrimonio; por lo que hace a la sociedad legal terminaba por la disolución del matrimonio o por sentencia que declarara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Las capitulaciones para constituir la sociedad voluntaria o la separación de bienes sólo podía modificarse por convenio expreso o por sentencia judicial, debiéndose de entrada otorgar las capitulaciones en escritura pública, así como cualquier modificación debiéndose en este caso anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ella se hubieren dado, so pena de que si no, no producirían efecto contra tercero; de dicha disposición se denotan dos cosas: la primera la posibilidad desde ese tiempo que la capitulación y con ello el régimen del matrimonio sea modificado ante Notario Público, estableciendo la parte final del capítulo segundo de este título, que los pactos celebrados con infracción de lo anterior serían nulos, deduciendo de la lectura del capítulo sexto que los convenios que como resultado liquidaran el régimen por divorcio o de la simple separación era necesario que los aprobara el juez y por exclusión, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales, las cuales por convenio expreso, podían establecer cómo se iba a dar la liquidación; lo segundo que por lo que hace a la actuación del Notario, era muy similar a las obligaciones que actualmente tiene en su función, de lo cual se hablará más adelante en el capítulo respectivo.

III. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

El 9 de abril de 1917 fue expedida y el 14 de abril publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual en sus “Disposiciones varias”, señalaba que no eran renunciables ni podían modificarse por convenio, siendo esta ley aplicable incluso, a los matrimonios celebrados con anterioridad (Art. 3 Disposiciones Varias), por lo que los matrimonios cele-

brados bajo el régimen de sociedad legal que venían desde el Código de 1884, se tendrían que liquidar, ya que si no, en su caso, continuaría en dicha sociedad, pero como simple comunidad de bienes, ya que a partir de ella lo que se pretendía era establecer la separación de bienes ello se deduce de su artículo 270 que señalaba que el hombre y la mujer conservarían el dominio exclusivo de sus bienes pudiendo conservar sólo los productos de éstos o alguno de los bienes fueran comunes. No existiendo por lo mismo en esta ley las capitulaciones matrimoniales.

El único caso que esta ley permitía en el supuesto de la separación de bienes, que algún bien fuera considerado por ella misma como de los dos, era la morada conyugal y los bienes que le pertenecían, los cuales no podían ser enajenados, sino por consentimiento expreso de ambos consortes y en ningún caso podían ser hipotecados o gravados, debiéndose señalar ante la autoridad cuando se tenían varias casas o en ese supuesto debía entenderse la que ocupara el matrimonio en el momento de la liquidación (artículo 284); todo esto era para la tranquilidad del hogar y el interés de los hijos, para que no se perjudicara por una impericia o negligencia de alguno de los cónyuges.

Por último en esta ley, se sigue definiendo el matrimonio como "...un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida..." (Art.13)

IV. CONSTITUCIÓN DE 1917

Incluso antes de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que como señalamos fue de abril de 1917, el 5 de febrero de ese año se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando su vigencia el 1º de mayo siguiente, siendo por ella acogida la institución que nos ocupa por su importancia, ya que no bastaba la regulación que se había dado al matrimonio en el Código Civil de 1884 y la cual había tratado de corregir la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917; no apareciendo tratada inicialmente esta institución en la Constitución de 1857 si no hasta la reforma que tuvo el 25 de septiembre de 1873, la cual en su artículo segundo señalaba "...el matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil..."³ de tal manera que de estar regulada la institución en materia sustantiva, pasa a ser tratada por un ordenamiento federal por el interés y orden público que encierra.

³ *Idem.*, pág. 697.

No fue gratuita la reforma y con ella la de los ordenamientos subsecuentes, tenía un por qué muy obvio en el fondo, así lo entiende Alarcón Zaragoza al señalar "...la redacción del artículo 130° de la Constitución de 1917, pareciera ser el resumen de la vida en nuestro país entre dos potestades que han sido calificadas con una clara identidad de objetivos. Las burocracias civil y eclesiásticas ... No cabe duda que este artículo y su especial reglamentación son respuesta a la gran presencia que había tenido y seguía teniendo la Iglesia, principalmente la católica, en la sociedad mexicana..."⁴

En efecto, el artículo 130 constitucional original, señalaba textualmente en su parte conducente "...El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan...", reconociendo inicialmente este precepto constitucional, lo que en el fondo el matrimonio era: "un contrato". Desgraciadamente con la reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987, el artículo 130 constitucional fue cambiando hasta la reforma que se publicó el 28 de enero de 1992 y actualmente esta norma primaria, únicamente en su sexto párrafo es general y se refiere "...los actos del estado civil..." cambiando poco a poco, por lo mismo en la ley secundaria el concepto-definición, incluso contenido del matrimonio.

V. CÓDIGO CIVIL DE 1928

Siendo Presidente de México don Plutarco Elías Calles, se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal el 30 de agosto de 1928, no empezando a regir sino hasta el 1° de octubre de 1932, ya bajo el Gobierno de don Pascual Ortiz Rubio, operando en el inter de esa *vacatio legis* para el matrimonio y sus regímenes patrimoniales, la Ley Sobre Relaciones Familiares y la cual suponía hasta su abrogación, que lo fue el 30 de septiembre de 1932, como regla el régimen de separación de bienes.

Siendo de éste código sus artículos transitorios, además de lo anterior, de suma importancia, ya que prescribió en su artículo 4°, que los bienes adquiridos antes de la mencionada Ley Sobre Relaciones Familiares bajo el régimen de sociedad legal que suponía el Código de 1884, si no se habían liquidado originaba en los cónyuges una copropiedad, ya que la sociedad legal cesaba de producir efectos al entrar en vigor este Código, que como ya lo señalamos, fue el

⁴ ALARCÓN ZARAGOZA, Consuelo. *Comentarios al artículo 130 constitucional*, págs. 62-64.

1º de octubre de 1932, subsistiendo la dote ya constituida y regulándose por la ley bajo la que se había constituido y por las estipulaciones del contrato respectivo.

El Código de 1928 a diferencia del Código de 1884, que ya se comentó, presuponía como régimen supletorio la sociedad legal; en el fondo para proteger sobre todo a la mujer; o la Ley Sobre Relaciones Familiares el régimen de separación de bienes estableciendo también para proteger a la mujer, como común de los cónyuges el domicilio conyugal (art. 284), no estableció el régimen supletorio de tal manera que forzosamente se tenía que pactar dejando a un lado lo que llamó el Código de 1928 una “mal entendida dignidad”, así lo señaló la exposición de motivos que en su parte conducente dice: “...se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos...”

Si bien el código actual no define al matrimonio, como sí lo hizo inicialmente antes de la reforma, había varias disposiciones que lo abordaban como un contrato, cual era el caso de los artículos 156 de los impedimentos y 178 con respecto al régimen económico de los bienes.

VI. EL MATRIMONIO

Se ha debatido ampliamente desde hace años, como ya se pudo apreciar, la naturaleza jurídica que en este caso pudiera tener el matrimonio sin estar realmente los estudiosos de este tema de acuerdo, ya que algunos niegan en absoluto la naturaleza del matrimonio como contrato, otros la defienden como tal y algunos se podría decir que son eclécticos.

En el primer caso tenemos a Agustín Verdugo, Antonio de Ibarrola y Alberto Pacheco, quienes lo consideran como sacramento.⁵

En el segundo Esteban Calva, Manuel Mateos Alarcón y Rafael De Pina lo ven como un contrato; mientras que Escriche al igual que los Códigos anteriores, lo ubica como Sociedad y ésta por definición como contrato.⁶

Y por último los que podríamos señalar eclécticos, ya que no consideran ta-

⁵ ADAME GODDARD, Jorge. *El matrimonio civil en México 1859-2000*, págs. 23, 92 y 96.

⁶ *Idem.*, págs. 25, 26, 29 y 65.

juntamente ninguna de las dos posturas anteriores, aunque se acercan más a considerar al matrimonio como contrato ya que lo ubican como un acto jurídico plurilateral o como un acto mixto y ahí tenemos a Rafael Rojina Villegas, Luis Muñoz, Ignacio Galindo Garfias, Sara Montero Duhalt y Manuel F. Chávez Asencio.⁷

Sin embargo, los autores antes citados no serán de tanto peso como Sánchez Medal, ya que en su obra de los Contratos Civiles la cual es exhaustiva en materia de contratos señala tajantemente que en el matrimonio hay un solo contrato, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para los contrayentes y que al abstenerse el Código Civil en su reforma de mayo de 2000 de definirlo como tal, no le quita por ello su naturaleza; niega que la capitulación matrimonial sea un contrato ya que sería tanto como señalar que las cláusulas del contrato de matrimonio por sí mismas e independientemente como es el caso para los bienes constituyeran otro contrato diverso, y que no lo son, sino que solamente forman parte de él, y únicamente se entenderían como un capítulo del contrato de matrimonio.⁸

A *contrario sensu* Francisco Lozano Noriega encuentra al contrato no en la institución de matrimonio si no en los pactos-capitulaciones que celebran los consortes con relación a los bienes y llevarlo ese pacto al tema del acto jurídico así lo muestra "... ante todo conviene precisar la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales. Siguiendo la clasificación francesa de los hechos jurídicos, por ser voluntarios son actos y por producir efectos jurídicos tienen la naturaleza de actos jurídicos ... Siendo un acto jurídico plurilateral que supone acuerdo de voluntades y, produciendo consecuencias jurídicas que consisten en la creación o transmisión de obligaciones y derechos, tiene naturaleza contractual..."⁹

La última postura a que hacemos referencia es la de Benjamín Flores Barroeta, que señala en su parte conducente "...Todavía puede distinguirse en cuanto al matrimonio, además del matrimonio como acto jurídico, solemne, no contrato, y del matrimonio como institución, lo que sí constituye un contrato y que se significa por los pactos celebrados por los esposos con relación a sus bienes, al celebrarse el matrimonio o durante él y que se denominan capitulaciones matrimoniales. Además, el matrimonio en cuanto a estado que surge con respecto a las personas de los cónyuges, por virtud de la celebración del acto que ha puesto en movimiento la institución relativa..."¹⁰ y que coincide de alguna manera con Lozano Noriega, ya que ven el contrato en el convenio-capitula-

⁷ *Idem.*, págs. 59, 70, 72, 93 y 100.

⁸ *Ob. cit.*, pág. 416.

⁹ NORIEGA LOZANO, Francisco. *Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos*, pág. 460.

¹⁰ FLORES BARROETA, Benjamín. *Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil*, pág. 315.

ciones que produce efectos con respecto a los bienes, contrato que será nuestro punto de referencia en el presente estudio y al cual se avoca el siguiente numeral.

El matrimonio como acto jurídico es sencillo de entender en la Doctrina Francesa del hecho jurídico *latu sensu* y donde se encuentra el acto jurídico, ya que dicho acto tiene que tener para existir el consentimiento de ambos contratantes, es bilateral el cual en la propia teoría se divide en *convenios* y *contratos*, siendo los primeros los que pueden por el acuerdo de voluntades crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y cuando esos convenios se reducen sólo a crear o transferir las obligaciones y los derechos, estamos en presencia de los contratos.

El objeto directo del acto serán las mismas consecuencias que lo animan por un lado a celebrarse y que serán de tipo emocional, biológico, de reproducción y trascendental para la vida de los consortes y de su prole.

El objeto indirecto en el cual confluyen los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio regulados en el Capítulo III del Título V del Libro I del Código Civil para el Distrito Federal y el último elemento de existencia quizás el más importante para nuestro tema es la solemnidad; ya que si el matrimonio que no se celebra ante el mal llamado Juez del Registro Civil (Arts. 35-39-102 C. Civil), adolecerá de falta de solemnidad, entendiendo ésta como *la forma del acto elevada al rango de elemento constitutivo del mismo* y es por eso que como ya se dijo, es más sencillo entender el matrimonio como acto jurídico que como contrato ya que en éstos no opera la solemnidad; dicho de otra manera no existen los contratos solemnes, sólo los actos jurídicos solemnes, por eso el artículo 1794 del Código Civil sólo habla de consentimiento y objeto porque se está refiriendo a los contratos no a los actos jurídicos, que dicho de paso si no fuera por el artículo 1859 del Código Civil que señala *las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos*, no podríamos aplicar las disposiciones del Código Civil a los actos jurídicos cuando en el fondo la teoría Francesa era al revés al dar una teoría del acto no del contrato y nuestro legislador lo llevó en un sentido inverso e hizo una teoría de la especie *contrato* y no del género que era *el acto jurídico*.

VII. PACTOS MATRIMONIALES

El *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* dice en sus diferentes acepciones, capitulación "... f. Concierto o pacto hecho entre dos o

más personas sobre algún negocio, comúnmente grave... 3.pl. conciertos que se hacen entre los futuros esposos y se autorizan por escritura pública, al tenor de los cuales se ajusta el régimen económico de la sociedad conyugal. 4. escritura pública en que constan tales pactos”.¹¹

Lo anterior denota como ya se subrayó, que si existe alguna duda del contenido contractual por lo que hace al matrimonio, no puede haberla al hablar de las capitulaciones, ya que esos pactos en el fondo son convenios y como se refieren a crear o transferir obligaciones de índole patrimonial, ya que nos referimos a los bienes indudablemente estamos hablando de un contrato estableciendo el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 179 en lo conducente como definición la siguiente *Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes.*

En cuanto a los elementos del contrato, y de ahí quizás la confusión, en su mayoría son los mismos que se aplican para el matrimonio, por ejemplo: el consentimiento lo otorgan los mismos consortes si son mayores de edad, y si no sus padres o tutores que en nuestro caso se referiría al consentimiento de que habla el artículo 181 del Código Civil que dice *El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.*

En cuanto su objeto tal pareciera que en la reforma del año 2000 ya únicamente tienen por objeto los pactos bienes económicos o relaciones patrimoniales ya que el artículo 182 derogado decía “...son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio”, de ese artículo a *contrario sensu* se entendía que podía incluir otro tipo de bienes no económicos así lo interpreta Sánchez Medal que señala “...Estos pactos o cláusulas forman parte integrante de las capitulaciones matrimoniales, ya que el contenido de éstas no es sólo de carácter económico. El citado art. 182, que se encuentra dentro del capítulo dedicado a las capitulaciones matrimoniales, revela que pueden incluirse dentro de ellas, pactos o cláusulas que regulen relaciones puramente personales de los cónyuges, y que tengan validez por no ser contrarios a los fines ni a las leyes del matrimonio...”;¹² hubiera servido la subsistencia de dicho precepto para regular otras situaciones no económicas máxime que incluso actualmente los cónyuges son “parientes” entre sí (Art. 294 del Código Civil); y en este caso el concepto bien no debe reducirse al estricta-

¹¹ *Diccionario de la Lengua Española*, pág. 256.

¹² SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *Contratos Civiles*, pág. 412

mente jurídico-económico, sino en un sentido axiológico: "...Tradicionalmente se estima que el estudio de los valores, en su perspectiva filosófica, lo lleva a cabo la axiología o estimativa. Debe señalarse que habitualmente se emplea la expresión "bien", como equivalente a valor o realidadpreciada o preferida..."¹³

En cuanto a la solemnidad, si se ve a las capitulaciones como un contrato accesorio de la institución del matrimonio, se podría pensar que opera ya que seguiría la suerte de aquel, sin embargo no es en sí la capitulación la que constituye el Estado Civil de Casado que sería lo solemne, sino un requisito de forma, incluso también accesorio ya que el artículo 97 del Código Civil sería el principal sobre todo en cuanto a la voluntad, por lo que hace a la forma en que se debe manifestar, y el artículo 98 en lo conducente señala al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará "... V. el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio..." quizás a este artículo desde el principio le faltó lo imperativo en la palabra "deberá" acompañar aunque de todas maneras se infiere por lo que la misma fracción señala más adelante "...no puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes..." la capacidad para este convenio es la misma que para contraer matrimonio que señala el referido artículo 181 del Código Civil y sólo en el caso de que un cónyuge transmitiera a otro como consecuencia de lo que pactó en la capitulación, se requeriría la capacidad especial o legitimación para transmitir, y así dicho bien integrar la sociedad conyugal.

Dicha capacidad o legitimación, igualmente es requerida en todos los casos en que los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes deseen transmitir bienes al otro cónyuge, de conformidad con el artículo 176 del Código Civil, transmisión que se entenderá en todo momento como una donación según lo establece el artículo 192 del código citado.

VIII. REGÍMENES PATRIMONIALES

Como ya vimos, a partir del Código Civil de 1928 existen dos regímenes patrimoniales para el matrimonio que hay que pactar, ya que no opera ninguno en forma supletoria, dichos regímenes son la sociedad conyugal y la separación de bienes.

De la primera el Código no da una definición, el artículo 183 sólo señala cómo va operar en primer lugar por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en segundo lugar por las disposiciones generales de la sociedad

¹³ SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio. *Teoría de la Norma Jurídica*, pág. 11.

conyugal, a diferencia de lo que el mismo artículo decía antes de la reforma *por las disposiciones relativas al contrato de sociedad*, seguramente este último cambio fue porque los defensores del matrimonio como contrato, en última instancia refiriéndose a los Códigos Civiles de 1870 y 1884 igual lo veían al matrimonio como sociedad y por lo mismo de naturaleza contractual.

El segundo régimen o sea el de separación de bienes, si bien tampoco lo define el Código, el artículo 207 marca también cómo opera en virtud del convenio, y los momentos que pueden ser: antes del matrimonio, durante él, por convenio o por sentencia judicial; pudiendo esta separación ser absoluta o parcial y en su caso corresponder dicha separación a los bienes de que fueren dueños los contrayentes antes y también los que adquieran después.

Disposiciones que hacen pensar que aunque no hay régimen supletorio lo que predomina es lo más cercano a la Sociedad o comunidad de bienes ya por lo que hace al dominio o a la administración, tal es el caso de los artículos 179 y 289 bis del Código Civil que dicen respectivamente “Art. 179.—Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.” El otro artículo el “Art. 289 bis.—En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio...”

IX. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS

Existe dentro de la clasificación del derecho subjetivo, dos tipos de derechos, unos que serán públicos, donde se encuentran las mal llamadas garantías individuales y los privados, dividiéndose estos últimos a su vez en dos, dependiendo del contenido extrapatrimonial o patrimonial que contengan.

En los primeros, encontramos por ejemplo entre otros, el derecho al honor, o la imagen, los cuales incluso se aduce que son únicamente propios de la persona física y no de la persona jurídica, en donde no es una expectativa tener un patrimonio, sino que es un elemento *sine qua non*; dentro de los derechos de contenido patrimonial tenemos a dos tipos de derechos: los personales y los reales definiéndose los personales de crédito u obligacionales, como *la facultad que una persona (acreedor) tiene para exigir de otra (deudor) la entrega de una cosa o la ejecución de un hecho positivo o negativo* —ahí podríamos ubicar en materia de contratos el objeto indirecto—, y los segundos, o sea los reales, como *el poder jurídico que se ejerce directa o indirectamente sobre una cosa*

*para aprovecharla total o parcialmente. Oponible a todo mundo.*¹⁴ Pudiendo decir de los segundos que es un poder o facultad ya que las relaciones jurídicas sólo se dan entre personas no entre una persona y una cosa y siendo oponibles estos derechos a todo el mundo, por lo mismo su sujeto pasivo es universal e indeterminado, ya que es todo el mundo distinto del titular porque tiene una obligación de respeto, dando así mismo a su titular derecho a perseguir la cosa si se la quitan (acción persecutoria o reivindicatoria) y una preferencia en el pago, lo que hace una garantía.

Los derechos reales únicamente son aquellos que el legislador ha querido tutelar o proteger, siendo a la propia conducta la propiedad, a la conducta ajena el usufructo, uso, habitación y servidumbre; y de garantía la prenda e hipoteca.

En el tema que nos ocupa hay estudiosos que ubican a los derechos que derivan de la sociedad conyugal en los derechos reales, queriendo entender en la propia definición que da el Código Civil en su artículo 938 de copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas.

En efecto Sánchez Medal señala que el bien que uno de los cónyuges adquiere después de constituida la Sociedad Conyugal, automáticamente el otro cónyuge adquiere un derecho real de copropiedad y pone como segundo supuesto el que el cónyuge pueda haber adquirido el bien antes de haberse constituido la sociedad conyugal y que aporte después ese bien dando al otro cónyuge sólo un derecho personal o de crédito, en el porcentaje pactado (a su falta el 50%) sobre las utilidades que genere dicho bien, derecho que sólo puede liquidarse y exigirse hasta que se disuelva y liquide la sociedad conyugal.¹⁵

X. COPROPIEDAD

Como ya vimos el artículo 938 del Código Civil la define siendo la copropiedad un mal necesario que el legislador en el derecho del tanto trata de desaparecer o reducir. Leopoldo Aguilar Carvajal analiza varias teorías para explicar la naturaleza de la copropiedad, la tradicional, que da a cada copropietario la propiedad de una fracción de la cosa criticándola en que la cosa no está dividida aún, y que sólo puede concebirse sobre la cuota intelectual o ideal que se individualizará cuando se haga la división; es la cuota o parte alícuota; señalando este autor también a la teoría moderna, que prescinde del derecho individual de la

¹⁴ SOTO ÁLVAREZ, Clemente. *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, pág. 28.

¹⁵ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *Contratos Civiles*, págs. 417 y 418.

cuota y asigna al copropietario como equivalente la proporción según la cual las utilidades o las pérdidas de la cosa, manifestando que con ello se guarda un estado de equilibrio entre derechos iguales sobre la misma cosa.¹⁶

Por su origen la copropiedad puede ser por contrato o por la ley, siendo el caso que nos interesa el contrato, ya que éste además como efecto, entre otros, tiene el de la relatividad, que consiste en que sólo a las partes que han intervenido en él les para beneficio o perjuicio, y si habláramos por ejemplo de una compraventa donde sólo uno de los cónyuges comparece como comprador definitivamente no se podría decir del otro que sea un copropietario como lo señala Sánchez Medal, pero como excepción independientemente tiene derechos de crédito para cuando se disuelva, y aplique la copropiedad y que sería en cuanto a las utilidades o beneficios derivados de la cosa ya que si pensamos qué efecto tiene la división de los bienes comunes y que fueran esos efectos puramente declarativos también estaríamos en el problema de adquirir la propiedad por aplicación ante la disolución siendo quizás en ese caso convenir entre las partes en ese momento mejor una forma de transmitir la propiedad más tradicional por la libertad contractual que ahora tienen los consortes ante la derogación del artículo 174 del Código Civil en 1994; de la cual Domínguez Martínez comenta "...Esa derogación hizo congruente además la situación del cónyuge con los principios generales de legalidad establecidos en los artículos 24, 647 y 830 del C. Civ., de los cuales se desprende que las limitaciones a la libre disponibilidad de sus bienes por un mayor de edad sólo pueden estar fijadas en la ley..."¹⁷

Incluso si derivado de la copropiedad afirmamos que hay una comunidad porque los bienes son comunes pareciera en un extremo adquirirse la propiedad por el abandono y disponer el cónyuge de dicha propiedad, quizás limitado al cumplimiento de ciertos deberes, pero a final de cuentas tendría la disposición de dicho bien, tal es el caso de la redacción que guarda después de la reforma de 2000 el artículo 206 bis del Código Civil que señala "... Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar, y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, *salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos (es decir de los bienes comunes) por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial...*"; lo cual en ningún caso se admite o supone que el cónyuge abandonado adquiera la propiedad, sino sólo la ley lo legitima para el acto de disposición, con la habilitación

¹⁶ AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. *Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes Derechos Reales y Sucesiones*, pág. 143.

¹⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge A. *Sociedad Conyugal y Separación de Bienes, Libertad de los Esposos para convenir su cambio*, pág. 14.

judicial correspondiente; lo que lo acercaría a las obligaciones *propter rem* o ambulatorias.

XI. OPONIBILIDAD DE LAS CAPITULACIONES

Al ya precisar que las capitulaciones son un contrato, habrá que ver cuándo éstas son materia de registro y de ser así cómo y en dónde se practicarán.

El Registro Público de la Propiedad es una oficina del poder público del Estado, cuya función es dar noticia o publicidad de los actos-derechos que sean materia de registro porque se requiera para ser oponible a terceros, habiendo adoptado nuestro sistema un Registro no constitutivo de derechos sino meramente declarativo perfeccionándose el derecho afuera y no dentro de registro.

En el tema que nos ocupa dice el artículo 3,012 del Código Civil para el Distrito Federal en lo conducente "... *Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el Registro Público...*" siendo confuso dicho artículo por los derechos ya que tal pareciera sobre todo también por el artículo que le precede que los mismos se refieren a derechos reales.

Efectivamente no sólo los derechos reales son materia de registro, ya que hay derechos personales que también son materia de registro tal es el caso del contrato de arrendamiento por más de seis años o con anticipo de rentas por más de tres años, que se inscribirá en la segunda parte del folio (Artículo 3,042 frac. III del Código Civil, y Art. 62 frac. I del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal).

Por lo que hace al acto registral tenemos a las inscripciones y a las anotaciones siendo las primeras las que por su fijeza corresponden ya sea de propiedad a la primera parte del folio, o de gravámenes y limitaciones de dominio que corresponden a la segunda parte del folio, quedando de dicho folio sólo una tercera parte para las anotaciones preventivas que son aquellas que no necesariamente tienen que convertirse en inscripción, o sea pasar a la primera o segunda parte del folio y muchas veces por no tener esa fijeza de las dos primeras pueden cancelarse o caducar.

Las capitulaciones matrimoniales-contrato que contengan el régimen de sociedad conyugal se practicarán en la tercera parte del folio como anotación preventiva y tendrá que realizarse en cada una de las fincas o inmuebles de que se trate de conformidad con los artículos 3,012 y 3,026 in fine, sin perjuicio de que el primero de ellos habla de inscripciones y también de la sociedad conyugal como una entidad persona distinta de los consortes, corriente que ha sido am-

pliamente superada; y por ello cuando se remita a la sociedad conyugal como tal, habrá que referirla más bien a la capitulación matrimonial-contrato que la contenga.

Al hablar anteriormente de las acepciones de la palabra *capitulación* una de ellas se refiere a la *escritura pública en que consten tales pactos*;¹⁸ es de ahí que cuando se constituya la sociedad conyugal en las capitulaciones matrimoniales donde se pacten o se modifiquen se tendrá que otorgar en escritura pública cuando en virtud de ella se hacen copartícipes o se transfieren la propiedad de bienes inmuebles, artículos 185 y 186 del Código Civil disposiciones que a *contrario sensu* no serán oponibles y el que sea en su caso en escritura pública entre otros tienen la razón de ser por la misma oponibilidad del contrato ya que el artículo 3,005 del Código Civil señala taxativamente que sólo se registrarán fracción *I. Los testimonios de escrituras, actas notariales u otros documentos auténticos*, y por lo que hace a la fracción *II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica*, de lo cual se colige que en el primer supuesto no existe oposición por parte del titular registral por lo que se hace constar en escritura pública para su posterior anotación; a diferencia del supuesto contenido en la fracción segunda, en la que es posible la oposición del titular registral siendo a cargo del solicitante acreditar que dicho bien forma parte de la sociedad conyugal y de ahí que el Juez ordene la anotación correspondiente.

Las modificaciones a las capitulaciones, la escritura, y su autor que es el Notario Público, será el tema postrero de este trabajo del cual nos ocuparemos.

XII. LEY APLICABLE

Aparentemente podría haber un problema cuando el matrimonio se celebró en otra Entidad Federativa de la República Mexicana y el o los bienes de que se trate se encuentren sitios en el Distrito Federal.

La Constitución General de la República en su artículo 121 establece la obligación de cada Estado de dar entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, estableciendo la fracción IV de dicho numeral el relativo a los actos del estado civil de las personas; en adición a esto Tena Ramírez señala "...mas no basta con la existencia del acto, sino que es necesario probarla ante las autoridades de los demás Estados donde va a tener efectos,... no habría razón alguna para que la Constitución Federal impu-

¹⁸ Ref. Pactos Matrimoniales.

siera las normas de la prueba y el alcance de los efectos...pues tales normas pertenecen al derecho común, el cual es de la competencia de los Estados...”¹⁹

Así las cosas, el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal, concommitante con el precepto constitucional porque no podría ser de otra forma, establece “Art. 13.—La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal, se hará conforme a las siguientes reglas: I. En el Distrito Federal serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República; II. El estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal... IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal;...”

Lo cual implica en última instancia, si no se pudiera precisar el régimen del matrimonio celebrado en otra Entidad que será posible la “disposición-enajenación” del bien únicamente bastando con la persona que aparezca como titular registral y más si no se anotó nada referente a la Sociedad Conyugal en términos del artículo 3,012 del Código Civil.

XIII. MODIFICACIÓN DE CAPITULACIONES

Los pactos contenidos en el contrato de capitulaciones ha tenido en su momento dificultad para modificarse, ya que en un inicio fue de exclusiva y absoluta competencia del Poder Judicial autorizar algún cambio por pensar que la materia de familia era tan importante y que la protección que la sociedad a final de cuentas daba, se reflejaba en que la mujer en caso de verse modificado el régimen o disolverse se quedara cuidada con la tutela del Estado.

Posteriormente, lo anterior se atemperó con la reforma al artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal por el artículo único del decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de fecha 13 de enero del año 2004, en vigor 60 días naturales después de su publicación, para quedar redactado dicho artículo en los siguientes términos “Art.180.—Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán *otorgarse o modificarse durante el matrimonio*, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.”

Resaltando de la parte final del mismo que actualmente las capitulaciones matrimoniales ya se pueden modificar y con esto se entiende también disolver y liquidar ante Notario Público.

¹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 166.

Situación que ya se creía posible desde antes por la publicación de la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de marzo del año 2000 y en vigor 60 días naturales, después ya que conforme al artículo segundo transitorio que abrogó a la Ley del Notariado para el Distrito Federal del 8 de enero de 1980 estableció dicho transitorio que quedaban derogadas además todas las disposiciones que se opusieran a esta nueva Ley, la cual ya señalaba desde su publicación en su artículo 166 que "...se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública... III... b) ...la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal..." el cual se encuentra dentro de la competencia para realizar funciones Notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante Notario.

Una de las razones posibles para dicha reforma, quizás sea en el fondo el ayudar y con ésto desahogar al Poder Judicial de asuntos donde en realidad no hay *litis* y que se conoce como de jurisdicción voluntaria, de la cual Eduardo Pallares citando lo que dice Chioventa señala "...en la jurisdicción voluntaria falta el elemento esencial del juicio, *la cuestión entre partes*. Más aún, *no hay partes* aunque sean varias personas las que promuevan; "en la jurisdicción voluntaria, dice existen una o más solicitantes, pero no partes", precisamente porque entre ellos no hay cuestión jurídica a resolver... el carácter diferencial de la jurisdicción voluntaria *es su fin constitutivo*... De allí que se acuda en vía de jurisdicción voluntaria para llevar a cabo actos de especie muy diversa, que corresponden a las funciones notariales, y en ocasiones a las de la autoridad administrativa..."²⁰

El Notario ante su fe en términos del reformado artículo 180 del Código Civil y de su Ley especial artículo 166 puede conocer de "...todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los Jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir."

Eso sí, estableciendo dicho precepto como requisito para que pueda el Notario actuar que no haya contienda, ni menores no emancipados, o mayores incapacitados.

Esta facultad de ayuda del Notario al Poder Judicial se origina en que el Notario Público es auxiliar de la administración de justicia según lo establece el artículo 11 de la Ley del Notariado en vigor para el Distrito Federal y artículo 4º frac. IX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ante esa posibilidad es el tema que nos ocupa, siendo ante el Notario Público en una escritura la modificación ya que se trata de actos jurídicos que se

²⁰ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, págs. 512-513.

contienen en ella, entendiendo por escritura entre otros “aquel original que el Notario asienta en folios para hacer constar uno o más actos jurídicos”, en esencia y que como ya vimos de ser oponible es además la manera de lograr la anotación registral.

El fedatario como creador que es de la escritura en lo conducente para nuestro tema le es aplicable lo que señala el artículo 102 de la Ley del Notariado especialmente las fracciones I, III, IV, V, XIII, XIV, XV y XIX, así como en el caso las certificaciones necesarias, además de la anotación complementaria o aviso que en términos del artículo 120 de la Ley citada deban darse; obligación esta última que tiene su antecedente en el Código Civil de 1884, como ya se ha expresado en el apartado correspondiente, y al cual me remito.

Por disolver habrá que entender algo común, algo que estaba junto o indiviso y se separa, y después se aplica ya sea a cada uno o a ambos en distintos porcentajes, dependiendo el convenio para disolver y en su caso liquidar la Sociedad Conyugal; siendo varios bienes habrá que enlistarlos o inventariarlos y disolver de la manera más allegada a la proporción que cada uno conservaba, para tratar en el mejor de los casos de que no exista demasía, ya que ésta engendraría una adquisición y su consecuente pago de impuestos.

Esta disolución y liquidación implican la terminación completa junto con el matrimonio, (divorcio) o bien el simple cambio de régimen subsistiendo el matrimonio para continuar con el régimen de Separación de Bienes; pero no hay que dejar a un lado que también por muerte se termina la Sociedad Conyugal, o bien se interrumpe por la declaración de ausencia, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones (Art. 698 Código Civil).

XIV. CONCLUSIONES

Primera. Independientemente de las consideraciones si es o no un contrato el matrimonio, si se puede afirmar que respecto a los bienes los convenios que hagan entre sí los consortes, denominadas capitulaciones matrimoniales, implican un contrato.

Segunda. De ser materia federal, se pasó a ser local de cada estado, implicando una problemática de variedad y no de homogeneidad que se hubiera dado de haber continuado la regulación constitucional, o cuando menos no hubiera generado contradicción.

Tercera. El Código Civil para el Distrito Federal, no define al matrimonio, como antes lo hacía, sin embargo, eso no quita el compromiso y responsabilidad adquirida; es decir, sus obligaciones y por lo que hace al patrimonio, los pactos que se hayan celebrado.

Cuarta. El Código Civil, actualmente no establece régimen supletorio, sin embargo, tal parece que el que prevalece es el de Sociedad Conyugal, cuando en el fondo desde la Ley sobre Relaciones Familiares, se veía como tal el de Separación de Bienes.

Quinta. Es importante pensar la naturaleza jurídica de los derechos que derivan de la sociedad conyugal, más en el caso que sólo uno de los cónyuges haya comparecido a la adquisición de un bien; para ver cuándo adquiere y qué adquiere el otro cónyuge.

Sexta. El pacto-contrato es oponible cuando hay bienes que se transfieran en virtud de la sociedad conyugal, ya que será en cada bien donde se realice la anotación, constando para tales efectos en documento auténtico, entre otros: en escritura pública.

Séptima. La función del Notario actualmente es muy importante, ya que los pactos-capitulaciones se pueden modificar, disolver o liquidar ante su fe, cosa que antes no era así, debiendo tener en cuenta el Notario, las normas generales que le dicta la ley sustantiva, y las especiales que para él como fedatario derivan de su ley especial, subrayando que éstas facultades al Notario no le son del todo nuevas, ya que en los primeros Códigos Civiles que rigieron en el Distrito Federal se contemplaba su intervención, la cual se suprimió ante la concepción del interés y orden público, el cual no se duda en la institución del matrimonio, pero no era aplicable con relación a los bienes de los cónyuges, ya que de su regulación derivan otros efectos de carácter puramente personal y económico.

XV. BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN ZARAGOZA, Consuelo. *Comentarios al Artículo 130 Constitucional*, Tesis de grado de Maestría en Derecho, Universidad Iberoamericana, México, 2002.
- ADAME GODDARD, Jorge. *El Matrimonio Civil en México 1859-2000*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos Número 59. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. *Segundo Curso de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1967.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Sociedad Conyugal y Separación de Bienes, Libertad de los Esposos para Convenir su cambio*. Breviario No. 14, Coedición Editorial Porrúa y Colegio de Notarios del D. F., México, 2002.
- FLORES BARROETA, Benjamín. *Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil*, Edición Privada Universidad Iberoamericana, México, D. F., 1965.
- LOZANO NORIEGA, Francisco. *Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos*, Quinta edición de Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, D. F., 1990.

- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*, Décimo Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, Décimo Octava edición, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1956.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los Contratos Civiles*, Décimo Octava edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- SOTO ÁLVAREZ, Clemente. *Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Curso Gráfico*, Segunda edición, Editorial Limusa, México, 1980.
- SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio. *Teoría de la Norma Jurídica*. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Décimo Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1977.
- , *Leyes Fundamentales de México 1808-1978*. Octava edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

Legislación consultada

- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Tip. De J. M. Aguilar Ortiz, 1ª de Santo Domingo Núm. 5, México, 1875.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Imprenta de Francisco Díaz de León, Calle de Lerdo núm. 3, México, 1884.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Ediciones Andrade, S. A. de C. V., México, 2000.
- Ley sobre Relaciones Familiares. Ediciones Andrade, S. A. de C. V., México, 1980.
- Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ediciones Andrade, S. A. de C. V., México, 2004.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S. A. de C. V., México, 2002.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 2002.